

Artículo 4°—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los tres días del mes de setiembre del año dos mil catorce.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—La Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, Olga Marta Sánchez Oviedo.—1 vez.—O. C. N° 22447.—Solicitud N° 140022.—C-63360.—(D38698-IN2014083422).

N° 38714-C

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE CULTURA Y JUVENTUD

Con fundamento en los artículos 140 inciso 20) y 146 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; 25.1 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978; la Ley N° 7555, Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica del 4 de octubre de 1995, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 199 del 20 de octubre de 1995; y el Decreto Ejecutivo N° 32749-C, Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica (N° 7555) del 14 de marzo del 2005, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 219 del 14 de noviembre del 2005, y,

Considerando:

I.—Que arquitectónicamente, el edificio conocido como casa de la familia Knöhr Hoffmann conserva las características fundamentales que la identifican como fiel representante de la arquitectura victoriana, pues preserva su originalidad y la mayoría del tejido histórico.

II.—Que la casa de la familia Knöhr Hoffmann tiene un sólido valor histórico pues fue diseñada y construida en el estilo victoriano en la segunda mitad de la década de 1930, adquiriendo en la actualidad una edad de casi ochenta años, siendo un testigo de la cosmovisión de la clase social dominante de su época y de las relaciones entre los sectores sociales de condición diferente.

III.—Que la residencia de la familia Knöhr Hoffmann en Barrio Otoya tiene un gran valor cultural pues es acreedora de los valores históricos, arquitectónico, contextual espacial, de autenticidad y simbólico deducidos de los distintos instrumentos técnicos que ha propósito utilizan los organismos internacionales que rigen el patrimonio cultural.

IV.—Que por las condiciones histórico-arquitectónicas citadas, y con fundamento en la Ley N° 7555, Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica y el Decreto Ejecutivo N° 32749-C, Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica; el Ministerio de Cultura y Juventud realizó en tiempo y forma, la instrucción del procedimiento administrativo para declarar e incorporar al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, el inmueble en cuestión.

V.—Que por Acuerdo Firme N° 2 tomado por la Comisión Nacional de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, en sesión N° 11-2014 del 2 de julio de 2014, se emitió la opinión favorable, requerida por el artículo N° 7 de la Ley N° 7555, Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica y el artículo N° 9 inciso b) del Decreto Ejecutivo N° 32749-C, Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica.

VI.—Que es deber del Estado conservar, proteger y preservar el patrimonio histórico-arquitectónico y cultural de Costa Rica.

Por tanto,

DECRETAN:

DECLARATORIA E INCORPORACIÓN AL PATRIMONIO
HISTÓRICO-ARQUITECTÓNICO DE COSTA RICA,
DEL INMUEBLE DENOMINADO “CASA DE LA
FAMILIA KNÖHR HOFFMANN”

Artículo 1°—Declarar e incorporar al Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica, bajo la categoría de edificación el inmueble conocido como “Casa de la familia Knöhr Hoffmann”, propiedad inscrita en el Registro Nacional, Matrícula de Folio Real N° 1-052203-000, ubicada en el distrito 1 El Carmen barrio Otoya, del Cantón Central de la provincia de San José, propiedad de las siguientes personas: Erick Richard Ramón Canel Knöhr, cédula de identidad N° 1-203-442; Elizabeth Knöhr Jiménez, cédula 1-0591-0776; Atractivos Solares S. A. cédula jurídica número

3-101-484363 y Mauricio Herrero Knöhr, cédula de identidad número 1-0600-0614, con fundamento en el Estudio Técnico elaborado por el historiador Carlos Luis Fallas Pastor y la arquitecta Verónica Solórzano Rojas, funcionarios del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial y aprobado por la Comisión Nacional de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica por acuerdo firme N° 1, tomado en sesión N° 16-2012 realizada el día 26 de setiembre del 2012 y su Opinión Favorable emitida por acuerdo firme N° 2 tomado en sesión N° 11-2014 del día 2 de julio de 2014; la Ley N° 7555, Ley de Patrimonio Histórico Arquitectónico de Costa Rica del 4 de octubre de 1995, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 199 del 20 de octubre de 1995; y el Decreto Ejecutivo N° 32749-C, Reglamento a la Ley de Patrimonio Histórico-Arquitectónico de Costa Rica del 14 de marzo del 2005, publicado en *La Gaceta* N° 219 del 14 de noviembre del 2005.

Artículo 2°—Informar a los propietarios del inmueble, que esta declaratoria le impone las siguientes obligaciones:

- Conservar, preservar y mantener adecuadamente el conjunto arquitectónico objeto de esta declaratoria.
- Informar sobre su estado y utilización al Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial, cuando éste lo requiera.
- Permitir el examen y el estudio de los inmuebles por parte de investigadores, previa solicitud razonada y avalada por el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial.
- Permitir la colocación de elementos señaladores de la presente declaratoria, en la estructura física del conjunto arquitectónico declarado.
- Permitir las visitas de inspección que periódicamente realizarán los funcionarios acreditados por el Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial, y colaborar con ellos, en la medida de sus posibilidades, para determinar el estado del conjunto arquitectónico y la forma en que se está atendiendo su protección y preservación.
- Cumplir con la prohibición de colocar placas y rótulos publicitarios de cualquier índole que, por su dimensión, colocación, contenido o mensaje, dificulten o perturben la contemplación del conjunto arquitectónico declarado.
- Solicitar autorización al Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial antes de reparar, construir, restaurar, rehabilitar o ejecutar cualquier clase de obras que afecte el edificio arquitectónico o su aspecto.

Artículo 3°—Informar a los propietarios de la edificación arquitectónica, que esta declaratoria prohíbe la demolición, remodelación parcial o total de la edificación, sin la autorización previa del Centro de Investigación y Conservación del Patrimonio Cultural de esta Cartera Ministerial.

Artículo 4°—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República. San José, el día dieciséis del mes de octubre del año dos mil catorce.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—Elizabeth Fonseca Corrales, Ministra de Cultura y Juventud.—1 vez.—O. C. N° 21682.—Solicitud N° 9689.—C-74450.—(D38714-IN2014083414).

N° 38715-PLAN

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE PLANIFICACIÓN
NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA**

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política; 25.1 y 27.1 de la Ley General de la Administración Pública (Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978); 1, 3, 6, 13, 22 de la Ley del Sistema de Estadística Nacional (Ley N° 7839 de 15 de octubre de 1998); y 2.a) y 16 de la Ley de Planificación Nacional (N° 5525 de 2 de mayo de 1974).

Considerando:

I.—Que el artículo 1° de la Ley del Sistema de Estadística Nacional declara “de interés público la actividad estadística nacional que permita producir y difundir estadísticas fidedignas y oportunas, para el conocimiento veraz e integral de la realidad costarricense, como fundamento para la eficiente gestión administrativa pública y privada”. Asimismo, la norma legal crea el Sistema de Estadística Nacional (SEN), con el propósito de racionalizar y coordinar la actividad estadística, conformado por las instituciones del sector público, centralizado y descentralizado, cuya actividad estadística sea relevante en los diversos campos de la vida costarricense. Finalmente, se asigna al Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) la condición de ente técnico rector y coordinador del SEN.

II.—Que el artículo 3° de la Ley del Sistema de Estadística Nacional establece que al elaborar la información estadística, las instituciones públicas que conforman el SEN deberán aplicar un mismo sistema normalizado de conceptos, definiciones, unidades estadísticas, clasificaciones, nomenclaturas y códigos que posibiliten la comparación, la integración y el análisis de los datos y resultados obtenidos.

III.—Que el inciso a) del artículo 13 de la Ley del Sistema de Estadística Nacional asigna al INEC la atribución de establecer normas, modelos, formatos y terminologías que rijan los procesos de producción de estadísticas, tanto las realizadas por él mismo como por las instituciones que conforman el SEN, para integrar, en forma consistente, datos económicos, sociales y ambientales del país, sin perjuicio de las exigencias particulares de las actividades de las diversas instituciones, las cuales deberán ser tomadas en cuenta por el INEC.

IV.—Que conviene a los intereses del país, adoptar las recomendaciones técnicas de organismos internacionales expertos en el tema estadístico, que permitan la comparabilidad nacional e internacional de las estadísticas oficiales y dar cuenta de su calidad y confiabilidad. En ese sentido, el INEC adoptó, actualizó y adaptó para nuestro país la última versión (CIUO-08) de la “Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)” y la última versión (CIU Rev.4) de la “Clasificación Industrial Internacional Uniforme de Todas las Actividades Económicas de las Naciones Unidas”, con sus respectivos manuales. Estas clasificaciones, en su versión nacional, han sido denominadas por el INEC como “Clasificación de Ocupaciones de Costa Rica (COCR-2011)” y “Clasificación de Actividades Económicas de Costa Rica (CAECR- 2011)”. La utilización de estas clasificaciones por parte de las instituciones del SEN permitirá una armonización e integración de las estadísticas que contengan variables relacionadas con ocupaciones de personas, así como aquellas sobre actividades económicas de empresas y establecimientos, potenciando con ello la disponibilidad de estadísticas.

V.—El INEC sometió a consideración y discusión de las oficinas de estadística del SEN la “Clasificación de Ocupaciones de Costa Rica (COCR-2011)” y la “Clasificación de Actividades Económicas de Costa Rica (CAECR- 2011)”, y sus recomendaciones fueron incorporadas a los instrumentos, en aquello que resultó procedente.

VI.—Que con fundamento en lo descrito en los Considerandos anteriores, el INEC -por medio de su Consejo Directivo en Acuerdo N°4 de sesión ordinaria N° 710-2013 de 17 de diciembre de 2013- aprobó la “Clasificación de Ocupaciones de Costa Rica (COCR-2011)” y la “Clasificación de Actividades Económicas de Costa Rica (CAECR- 2011)”, como instrumentos técnicos de aplicación y observancia de las instituciones públicas.

VII.—Que el Consejo Directivo del INEC en Acuerdo N° 4 de sesión ordinaria N°710-2013 de 17 de diciembre del 2013 acordó: “ii.- Aprobar la propuesta de decreto ejecutivo para la armonización de las clasificaciones estadísticas sobre ocupaciones y sobre actividades económicas.” y “iii.- Autorizar a la administración del INEC para que realice los tramites de remisión de la propuesta de decreto ejecutivo al Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica para su promulgación.”

VIII.—Que el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), como órgano rector del Sistema Nacional de Planificación (SNP), debe apoyar y fortalecer

la generación de información estadística de calidad, la cual constituye un insumo fundamental para la adecuada planificación, monitoreo y evaluación de los planes nacionales de desarrollo y del desempeño del Estado en general. **Por tanto:**

DECRETAN:**CLASIFICACIONES DE OCUPACIONES Y DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE COSTA RICA**

Artículo 1°—**Clasificación de Ocupaciones de Costa Rica (COCR-2011) y Clasificación de Actividades Económicas de Costa Rica (CAECR-2011).** Se emiten la “Clasificación de Ocupaciones de Costa Rica (COCR-2011)” y la “Clasificación de Actividades Económicas de Costa Rica (CAECR- 2011)”, elaboradas por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), con sus respectivos manuales, descriptores e índices alfabéticos para su uso y aplicación.

Las instituciones públicas que integran el Sistema de Estadística Nacional (SEN) deberán aplicar las Clasificaciones en la realización de actividades y procesos estadísticos.

Las instituciones del SEN no podrán hacer modificaciones en los clasificadores comprendidos dentro de las Clasificaciones, los cuales comprenden cuatro dígitos. Las instituciones del SEN podrán abrir la clasificación a partir del quinto dígito para usos específicos del quehacer institucional, previa información al INEC de la ampliación efectuada.

Artículo 2°—**Promoción y adopción.** El INEC será encargado de implementar las acciones pertinentes para promover la adopción de la Clasificación de Ocupaciones de Costa Rica (COCR-2011) y de la Clasificación de Actividades Económicas de Costa Rica (CAECR- 2011) por parte de las instituciones de SEN. El INEC hará evaluaciones de cumplimiento periódicas que rindan cuentas de los avances alcanzados.

Artículo 3°—**INEC.** El INEC garantizará la difusión y el mantenimiento de la Clasificación de Ocupaciones de Costa Rica (COCR-2011) y de la Clasificación de Actividades Económicas de Costa Rica (CAECR- 2011). Para ello, el INEC deberá:

- Elaborar, actualizar y publicar información e instrumentos explicativos sobre uso y aplicación de las Clasificaciones, con inclusión de revisiones periódicas de sus contenidos y de tablas de equivalencia entre las diversas versiones que se emitan de las Clasificaciones.
- Modificar la Clasificación de Ocupaciones de Costa Rica (COCR-2011) y la Clasificación de Actividades Económicas de Costa Rica (CAECR- 2011), para incorporar reformas que se acuerden en el seno de la Comisión de Clasificaciones del INEC, las cuales deberá ser debidamente publicitadas.

Artículo 4°—**Publicación.** Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total del Decreto Ejecutivo Clasificaciones de Ocupaciones y de Actividades Económicas de Costa Rica, habida cuenta de que las tecnologías de la información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad, sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicara en la página electrónica del INEC y Gobierno Digital, en la dirección electrónica: www.inec.go.cr y www.gobiernofacil.go.cr y su versión original impresa, se custodiara en los archivos del Área de Coordinación del Sistema de Estadística Nacional del INEC

TRANSITORIO ÚNICO: Las disposiciones establecidas en el segundo párrafo del artículo 1° y en el artículo 2° de este Decreto Ejecutivo, deberán estar implementadas a más tardar dos años a partir de su vigencia.

Artículo 5°—**Vigencia.** Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los ocho días del mes de setiembre del año dos mil catorce.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—La Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, Olga Marta Sánchez Oviedo.—1 vez.—O. C. N° 22447.—Solicitud N° 140022.—C-93570.—(D387158-IN2014083420).